República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **2022 01200 00**

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN SEBASTIAN ARIAS PERDOMO, REYNALDO VALERO MATEUS, ERIKA JULIETTE MARÍN TRIANA, CRISTHYAN CAMILO CARDONA GARCÍA, LEONARDO HAIR ESCORCIA MARTÍNEZ, IVAN DARIO ALFONSO DAZA, FREDY MAURICIO CELY HERNANDEZ, JOSE LEONARDO BELTRÁN RODRIGUEZ, ERVIN YAMIT CASTELLANOS MARTÍNEZ** contra **SERVICIOS INTEGRALES FINANCIEROS BM S.A.S y CLAUDIA MILENA GUTIERRESLÓPEZ.**

Los ejecutados **SERVICIOS INTEGRALES FINANCIEROS BM S.A.S y CLAUDIA MILENA GUTIERRES LÓPEZ,** se notificaron bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020 /Ley 2213 de 2022 *(Archivo #15),* quienes dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los

intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, incorporadas en los títulos valores (Pagarés) a favor de los demandantes, instrumentos que además cumplen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago**.

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $410.000,oo M/Cte.

Quinto. Cumplidos los requisitos remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, [1]

[1] Decisión anotada en el estado No. 140 de 26 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed62694dd2a3a238c80c162df3bc7f53c933438e285f11eeabea63e450df919f**

Documento generado en 25/10/2022 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica